

el acusarle la rebeldía, y no compareciendo, se le condenaba en las costas y en los daños que habia causado al demandado no prosiguiendo su accion, y se le imponia perpétuo silencio, á no que prestase caucion de comparecer ó probase haber estado impedido legítimamente. En el dia, no pudiendo tener lugar la absolucion de la instancia por las consideraciones y jurisprudencia que espusimos en el número 1083, lib. 2 de esta obra, y hallándose aquella práctica conforme con el espíritu de la nueva ley sobre los efectos de abandonar el actor su pretension segun puede verse entre otros en los arts. 838, 1159, 1158, 1078 y 1098 y con las disposiciones del tit. 25 de la misma sobre el procedimiento en rebeldía, creemos que puede ser adoptada por nuestros tribunales, aplicándose á los casos de rebeldía del actor, las disposiciones del referido tit. 25, pues rigen respecto de él, como lo indica el hacerse uso en ellas de la palabra litigante que es aplicable tanto al actor como al demandado, pero esceptuando aquellas que se refieren especialmente á la condicion del demandado. Véase lo espuesto en el número 26 del tit. 3 de esta obra.

1786. Al terminar esta seccion, debemos advertir, que las disposiciones del tit. 25, se refieren principalmente y son aplicables en su totalidad á los juicios declarativos, como el ordinario, de mayor ó de menor cuantía, pues respecto de los demás, les serán aplicables en la parte que lo permita, la índole, naturaleza y objeto de los mismos.

## SECCION II.

### PROCEDIMIENTO EN EL JUICIO EN REBELDIA.

1787. *Declarado un litigante en rebeldía*, lo cual se verifica á instancia del contrario y cuando desatendió los llamamientos judiciales que le hizo el juez en mayor ó menor número, segun la índole y naturaleza de los diferentes juicios é instancias, que llevamos espuestos en cada uno de ellos, *no se volverá á practicar ninguna diligencia en busca*, pues ya se hicieron las que se juzgaron bastantes para constituir el hecho de desobedecer á ellas la presuncion de que procede de mala fe y es digno de que se le declare en rebeldía. *Todas las providencias que recaigan de allí adelante en el pleito, y cuántas citaciones deban hacerse, se notificarán y ejecutarán en los estrados del juzgado ó tribunal*: art. 1181 de la ley, los cuales por una ficcion legal se supone que representan su persona, y en su consecuencia, le causan las notificaciones hechas en ellos igual perjuicio que si se le hicieran hallándose presente, dándose tambien asi á entender que el litigio se ha seguido con el actor y el reo. Anteriormente, aunque en la ley 1, tit. 5, lib. 11 de la Nov. Recop. se adoptaba tambien esta medida general, en la práctica se hacian la notificacion del auto de recibimiento á prueba y la citacion para dictar sentencia personalmente ó por cédula al demandado declarado en rebeldía y aun por exhortos, si se hallaba ausente en lugar conocido pero diverso del juicio, ó por edictos y pregones si en lugar igno-

rado; pero en el dia, creemos improcedente esta práctica, en vista de la terminante disposicion de este artículo. Sin embargo, no deben entenderse modificados por él los procedimientos contrarios que se siguen en juicios especiales fundados en el espíritu de sus disposiciones; asi por ejemplo, en el juicio ejecutivo se hace la notificacion de la sentencia de remate personalmente al deudor, y lo mismo las notificaciones en los interdictos.

1788. Para que *las notificaciones y citaciones de que habla el art. 1181*, puedan llegar á noticia del litigante rebelde y escitarle á su comparecencia, y para que consten en los autos, *se harán leyendo las providencias que deban notificarse ó en que se hayan mandado hacer las citaciones, en la audiencia pública del juez ó tribunal que las haya dictado. Para hacerlo constar, se extenderán en los autos las correspondientes diligencias que autorizará el escribano y firmarán dos testigos*: art. 1182. Asimismo, para la mayor publicidad de estas diligencias y que como ya indicaban los Goyena, Aguirre y Montalban en su reforma del Febrero, pudieran llegar mas fácilmente á noticia del litigante y aproximarse mas la ficcion de la ley á la naturaleza de las cosas, pues antes solo se consignaban en los autos, *las providencias que se notifiquen y las notificaciones que se hagan en los mismos, se publicarán por edictos que deberán fijarse en las puertas del local donde celebren sus audiencias los jueces ó tribunales, haciéndose constar esto tambien por diligencia*: art. 1183. Además, las sentencias definitivas se publican con igual objeto en los periódicos oficiales, segun diremos mas adelante.

1789. Como el hecho de no presentarse el litigante produce la presuncion de que procede de malicia, y siendo justo dar seguridad al contrario de que no se eludirá por esta circunstancia la satisfaccion de sus reclamaciones, dispone la ley, que *desde el momento en que un litigante haya sido declarado en rebeldía, pueden decretarse, si la otra parte lo pidiera, la retencion de sus bienes muebles de toda clase y el embargo de los inmuebles, en cuanto seun necesarios para estimar asegurado lo que sea objeto del juicio*: art. 1184. Esta disposicion no la consideramos aplicable sino respecto del demandado, pues en cuanto al actor, como no hay débito ó cumplimiento de obligacion que asegurar á favor de aquel, no puede ser aplicable sino en el caso de que por efecto de reconvention adquiera el carácter de demandado. En esta retencion y embargo deberá procederse segun las reglas consignadas para el del juicio ejecutivo en los arts. 949, 951 y 952, puesto que militan en el juicio en rebeldía los mismos motivos de consideracion que en aquel para hacerlos menos vejatorios. Aunque este embargo tiene cierta semejanza con la posesion que se daba al demandante en el sistema antiguo de la via de asentimiento, no es aquella misma, como advierte muy bien el señor Laserna en sus *Motivos de la ley*, segun vamos á ver por las disposiciones subsiguientes sobre el modo de verificarse. Asi, conforme al art. 1183, *la retencion se hará en poder de la persona que tuviere á su disposicion ó bajo su custodia los bienes en que hubiere de consistir, si ofreciere garantías suficientes al efecto*, para evitar gastos, dilaciones y molestias innecesarias. *Si no las ofrece*, en concepto del juez, *se le exigirá que las pres-*

te, y si no las diere, se constituirán los bienes en depósito, entendiéndose de cuenta y riesgo del dueño de ellos; pero pudiendo este reclamar el daño que se le ocasionare en ellos por no cumplir el depositario su cargo con la diligencia que requiere el derecho. Lo mismo se hará en el caso de hallarse en poder del litigante los bienes en que deba causarse la retención; esto es, se hará en poder suyo la retención, pero siendo necesario que dé garantías suficientes al efecto, puesto que hay mayores motivos para desconfiar de él que de un extraño, á causa de la presunción de mala fé á que da motivo su falta de comparecencia.

En cuanto al embargo, se hará por medio de orden á la contaduría de hipotecas correspondiente, para que se tome razon de la hipoteca judicial que desde luego se constituye sobre los inmuebles en que se cause, y de la prohibición absoluta de venderlos, gravarlos ú obligarlos á que queden sujetos: art. 1186. Para llevar á efecto debidamente esta disposición, deberá tenerse presente lo que previenen la ley hipotecaria y el reglamento para su ejecución respecto de las anotaciones preventivas que es el nombre que en ellos se da á estos embargos. Y en efecto, el art. 42 de la ley Hipotecaria, entre otros, faculta para pedir anotación preventiva, al que demandare en juicio la propiedad de bienes inmuebles ó la constitución, declaración, modificación ó extinción de cualquier derecho real; al que en juicio ejecutivo obtuviere á su favor mandamiento de embargo que se haya hecho efectivo en bienes raíces; al que demandando en juicio ordinario el cumplimiento de cualquiera obligación, obtuviere con arreglo á las leyes, providencia ordenando el secuestro ó prohibiendo la enagenación de bienes inmuebles. Así pues, la orden ó mandamiento de embargo á que se refiere el art. 1186 de la ley de Enjuiciamiento civil, deberá espresar, segun prescribe el art. 72 de la hipotecaria, la causa que haya dado lugar á él y el importe de la obligación que lo hubiere originado, y segun el art. 73, todo mandamiento judicial, disponiendo hacer una anotación preventiva espresará las circunstancias que deba contener esta en cuanto resulten de los títulos ó documentos que se hayan tenido á la vista para dictar la anotación. Las circunstancias mencionadas aplicables en su generalidad al caso de que tratamos, se hallan especificadas en el art. 9 de la misma ley. La providencia en que se acordare el embargo, se insertará literalmente en el mandamiento, el cual se remitirá por duplicado al registrador, segun previene el art. 953 de la ley de Enjuiciamiento para el embargo en el juicio ejecutivo, disposición que creemos aplicable á este caso; y luego que el registrador verifique la anotación, devolverá uno de los dos mandamientos diligenciado con la nota de haberse efectuado el registro, al juzgado de que precedió, para que se una á los autos, quedándose el otro en el espresado registro: Véase el artículo 43 del Reglamento para la ejecución de la ley hipotecaria. Decretado el embargo, no podrá excusarse ni suspenderse la anotación por oposición de la parte contraria; segun disponen los arts. 41 y 43 de dicho Reglamento, con los que conviene el art. 1188 de la ley de Enjuiciamiento que prescribe, continúe el embargo hasta el fin del juicio, aunque se presentase

el declarado rebelde, pero en el párrafo segundo exceptúa de esta regla el caso en que aquel probase haberle imposibilitado de acudir una fuerza mayor, disponiendo que entonces se alee el embargo, debiendo entenderse también, que si el litigante se presentó antes de efectuarse aquel, podrá escusarse ó suspenderse el cumplimiento del mandato judicial hasta ver si se verifica aquella prueba.

1790. Fundándose el juicio en rebeldía en la presunción de que procede de malicia el litigante que no compareciere en virtud de los llamamientos que le hace el juez, y cediendo toda presunción á la verdad, es consigniente y fundado en justicia, que se le permita comparecer á seguir el litigio en su representación verdadera, desde el momento que atiende á la voz de la autoridad. Por eso el art. 1187 de la ley de Enjuiciamiento, concorde con las leyes 11, tit. 7, Part. 3, y la 1, tit. 7, lib. 11 de la Nov. Recop. dispone que cualquiera que sea el estado del pleito durante la primera instancia en que el litigante rebelde comparezca, será admitido como parte y se entenderá con él la sustanciación, sin que esta pueda en ningun caso retrogradar, esto es, sin que puedan volver á practicarse las diligencias ó actuaciones efectuadas en su rebeldía por haber perdido el derecho que tenia á hacerse cargo de ellas ó practicarlas, en el hecho de haber dejado transcurrir el término concedido por las leyes para ello, sin presentarse, pues de lo contrario, podría abusar el litigante rebelde causando dilaciones y gastos innecesarios á la parte contraria, si se presentaba, avanzado ya el procedimiento. La ley 11, tit. 7, Part. 3, facultaba al juez para hacer retrogradar el procedimiento hasta el estado de emplazamiento «non debe ir adelante por razon del emplazamiento,» cuando el litigante emplazado, probaba que le habia impedido presentarse alguna fuerza mayor, y lo mismo venia á disponer la ley 5, tit. 4, lib. 11 de la Nov. Recop. Igualmente en el Reglamento de 30 de diciembre de 1846, art. 106, sobre el modo de proceder el Consejo real en los negocios contenciosos administrativos, exceptúa de la declaración de rebeldía el caso en que fuera nula la cédula de emplazamiento, pues lo que es nulo no puede producir ningun efecto, y el demandado no tiene obligación de obedecer lo que carece de validez, y cuando por fuerza mayor y notoria alguna de las partes no pudiese comparecer en el término del emplazamiento, en cuyo caso el Consejo suspende la declaración de la rebeldía, y puede ordenar que el demandado sea emplazado nuevamente. La cláusula del artículo 1187 de que en ningun caso pueda retrogradar la sustanciación por la presentación del rebelde, deberá entenderse como no permitiendo la reposición del proceso, aun en el caso de fuerza mayor, segun opinan algunos intérpretes. En nuestro juicio, no debe entenderse en este sentido dicha cláusula, sino en el de en ningun estado del pleito, es decir, cualquiera que sea el procedimiento ó diligencia en que este se encontrare, pues tal es el caso de que trata dicho artículo y sobre el que versa la excepción del 1192. Así se deduce de los principios generales de derecho, de justicia y equidad, segun los cuales nadie está obligado á mas de lo que pudiese, ni responde del caso fortuito á que no dió ocasion; así de la letra de

las antiguas disposiciones que llevamos citadas; así del espíritu de las de la ley de Enjuiciamiento, puesto que en el art. 1188 que esponemos mas adelante, se admite esta alegacion para el caso de la retencion y embargo de bienes y en el art. 1194 para el caso mas grave de rebeldía, á saber, la del litigante que incurrió en ella á pesar de habersele citado personalmente.

Asi pues, en consecuencia del art. 1187, si el litigante se presenta despues que por su rebeldía se declaró contestada la demanda, no podrá hacer uso de la reconvenccion sino en el juicio correspondiente, en forma de demanda, ni proponer las escepciones dilatorias como tales, pero si como medios de defensa en el escrito de contra-réplica ó en el informe oral. Si se presenta despues de recibido el pleito á prueba y durante el término probatorio, podrá verificar la que juzgue conveniente, dentro del término que reste por transcurrir. Mas *habiendo comparecido el litigante rebelde despues del término de prueba en la primera instancia ó durante la segunda*, como de seguirse la disposicion general del art. 1186 de la ley, no podria practicar prueba alguna en primera instancia, y de atenderse á lo estricto de las disposiciones del art. 869 sobre los hechos de que se permite prueba en grado de apelacion, seria esta muy limitada, no pudiendo generalmente en este caso esclarecerse la verdad de los hechos sobre que versa el litigio, con grave riesgo de que se pronuncie una sentencia injusta, falseándose de esta suerte la recta administracion de justicia, á que no ha dejado de ser acreedor el litigante contumaz, desde el momento en que se presenta al juicio, pues no debe considerarse que por su rebeldía desiste y desampara su derecho, la ley de Enjuiciamiento ha establecido una escepcion á la regla del art. 1187, previniendo que en el caso mencionado, *se recibirán en la segunda instancia los autos á prueba, si lo pidiere el litigante contumaz que se presentó al juicio, y si las cuestiones que se discutan son de hecho, aun cuando no concurren todas las circunstancias designadas en el art. 869 de esta ley: art. 1192.* Esta ampliacion, digámoslo así, de prueba, será tambien aplicable al litigante contrario no contumaz, segun lo requiere la igualdad de medios en el debate que debe existir entre ambos. La disposicion del art. 1192 debe considerarse comprensiva tambien del caso en que por haberse presentado el contumaz, quedando muy breve plazo del término probatorio, no le hubiera sido posible probar los hechos sobre que versaba la cuestion.

1791. Pero la presentacion del litigante declarado rebelde, no hace cesar la retencion y embargo de bienes que se hubiesen practicado á consecuencia de la declaracion en rebeldía, sino que *continuarán hasta el fin del juicio*, para hacer pago con ellos ó su importe al demandante si saliere vencedor, ó en caso contrario, para alzarse la retencion. Asi se dispone en el art. 1188, párrafo 1.º, que se funda en la misma razon que el 1187, esto es, en que de lo contrario se daria ocasion á que el demandado originase gastos y dilaciones el actor, y hasta burlarse la realizacion de sus reclamaciones, acudiendo al juicio para alzar el embargo y ocultando despues los bienes en que consistia, ú obligando á practicarlos nuevamente. si no continuaba el

juicio. Sin embargo, como el temor de estos abusos desaparece cuando prueba el contumaz la buena fe con que procede, esto es, su imposibilidad de acudir antes al juicio, la ley, en el segundo párrafo de dicho artículo, *esceptua de la disposicion mencionada, el caso en que el litigante rebelde justifique cumplidamente que una fuerza mayor, y que no habia estado á su alcance vencer, le impedia comparecer en el juicio.* Por fuerza mayor, se entiende, segun para un caso análogo dice la de la ley 11, tit. 7, Part. 3, la enfermedad grave, el hallarse embargado el camino por inundaciones, nieves, granizos, huracanes; la irrupcion de enemigos y el acometimiento de ladrones, «de manera que non osase venir á menos de peligro de muerte... ó si fuese embargado por alguna otra razon semejante de estas.» Esto debe entenderse cuando el embargo es tal que no puede nombrar procurador que lo represente en juicio. Véase tambien la ley 5, tit. 4, lib. 11 de la Nov. Recop. *Hecha la justificacion de haber existido fuerza mayor durante todo el tiempo que no se presentó, se alzarán la retencion y el embargo. La solicitud que sobre dicho alzamiento se dedujere, se considerará como un incidente que deberá sustanciarse en ramo separado, y sin que se detenga por él el seguimiento de la demanda principal*, porque en realidad es una cuestion independiente de esta. Estos incidentes deberán seguirse conforme á los arts. 337 al 350 que marcan el procedimiento para los del juicio ordinario en primera instancia, en la cual se seguirán si se hubieren promovido en ella y si en la segunda del juicio en rebeldía por personarse en ella el contumaz, se seguirán en la audiencia, conforme á dichos artículos, siendo suplicable la providencia que recayere en ellos dentro de tercero dia ante la misma sala que la pronunció, conforme previenen los art. 889 y 890.

1792. *La sentencia definitiva que se pronunciare en cualquier juicio seguido en rebeldía, además de notificarse en los estrados del tribunal ó juzgado que la haya dictado, segun previene el art. 1182 para las notificaciones en general, y de hacerse notoria por medio de edictos en la forma prevenida en el art. 1183, se publicará en los Diarios oficiales del pueblo en que residiere el tribunal ó juzgado y en el Boletin de la provincia. Cuando las circunstancias del caso lo exigieren á juicio del juez, se publicará tambien la sentencia definitiva en la Gaceta de Madrid: art. 1190. De la misma manera se publicará en el Boletin y en la Gaceta de Madrid en su caso la sentencia definitiva de la segunda instancia, además de notificarse en estrados y de hacerse notoria por medio de edictos: art. 1191.* Dichas inserciones se acreditan poniendo en el proceso un ejemplar de los periódicos en que tuvo lugar, y la fijacion de los edictos por diligencia del escribano. Estas disposiciones tienen por objeto dar toda la publicidad posible á las providencias que resuelven la cuestion principal del pleito, supliéndose de esta suerte la notificacion personal que se hacia al declarado rebelde, segun las leyes 1 y 2, tit. 3, lib. 11 de la Nov. Recop., para que pueda presentarse á interponer la apelacion ó el recurso de casacion si procedieren, dentro del término legal, que principiará á contarse desde el dia de

la inscripciou de aquellas en el Boletin de la provincia, segun puede hacerlo, aunque no lo espresa la ley civil, como lo hace la mercantil en su art 163; y si hubiera dejado pasar dichos términos, para que pueda principiar á contarse desde el dia de dicha insercion, los de seis meses y un año que los artículos 1194, 1196 y 1198 señalan para prestar audiencia al litigante rebelde contra la ejecutoria en los casos que se mencionan en los mismos.

1793. Las sentencias en los juicios en rebeldia deberán darse atendiendo á lo que resulte de los autos y sin que la no comparecencia del demandado pueda ser un motivo suficiente para dar sentencia en contra suya. La administracion de justicia no se deriva de fórmulas materiales, sino de una fuente mas pura, de un origen mas elevado. *Litigatoris absentia, Dei presentia repleatur*, se lee en la ley romana 13, § 4, Cod. de judiciis. *Sive responderit, sive non responderit*, dice la ley 73, Dig. de judiciis, *agetur causa et pronuncietur; non utique secundum presentem, sed interdum vel absens*, si BONAM CAUSAM HABUIT, VINCET: esto con relacion al demandado, y respecto del demandante, se dice en la misma ley, § 1, *neque causa cognoscetur NEC SECUNDUM PRÆSENTEM PRONUNCIABITUR*. Igual doctrina se halla consignada en nuestras leyes; la 10, tit. 22, Part. 3, dispone que «si non viniere (al juicio el demandado pasado el término del emplazamiento) debe catar (examinar el juez) los actos que pasaron en aquel pleito, e si fallare en ellos quel demandador *haya probado claramente su intencion*, debe dar su juicio (sentencia) contra el demandado, e condenarlo en la demanda maguer non sea delante. E si por aventura el juzgador entendiese que *por los actos non prueba el demandador bien su demandá* e pidiere al juez que dé juicio sobre ella e non quisiere dar otras pruebas, debe dar por quito al demandado e condenarlo en las costas, por que fue desobediente en no venir antel.» Y la ley 9 del mismo titulo, refiriéndose al demandante, dispone tambien que *si no prueba claramente su intencion*, teniendo plazos suficientes para ello, debe el juez absolver de la demandá al demandado, y si aquel no tuvo dichos plazos, absolver á este de la instancia, «*mas si el actor probó bien claramente su intencion* puede condenar por sentencia al demandado en lo que fallare probado contra él, maguer el demandador fuese rebelde en non venir al juicio al plazo quel fue puesto» si bien debe condenar á este en las costas y daños que causó al demandado. Asimismo la ley 1, tit. 5; lib. II de la Nov. Recop. prescribe que si no se presenta en juicio el demandado á quien se emplazó debidamente, que dende en adelante vaya el juzgador por el pleito adelante á recibir testigos del demandador ú otras pruebas que hubiere para probar su intencion, asi como si el pleito fuese contestado, y dar sentencia definitiva; con cuyas cláusulas indica la ley, como observa el señor conde de la Cañada, que no tiene el juez lo suficiente para dar sentencia contra el demandado, con haberse por contestada la demanda por su falta de comparecencia, segun declara la dicha ley 1. Lo mismo debe entenderse de la confesion presunta de que habla la ley 1, tit. 6, lib. II de la Novísima Recopilacion, «pues á pesar de referirse esta ley especialmente al caso en que el demandado «*alunga los pleitos por razones maliciosas non querien-*

do responder derechamente á las demandas» y de declarar «que sea habido por confeso, si no respondiere, por su rebeldia, dice á continuacion» *aunque no sea dada la sentencia contra él sobre ello*, con lo que denota implicitamente, que puede fallarse el pleito á su favor, á pesar de su rebeldia.

En el reglamento de 30 de diciembre de 1846 ya citado sobre el procedimiento en el Consejo real, se previene, para el caso de que se sentencie el pleito en rebeldia, que el Consejo fallará concediendo al autor lo que pidiera en su demanda *en cuanto no fuese injusta*; art. 102, y si el contumaz fuere el actor, debe el Consejo absolver de la demanda al demandado: artículo 105. Aunque en este artículo no se espresa la limitacion que en el anterior sobre que se atiende á la justicia de la contestacion del demandado, es porque este se halla en posesion de lo que se le demanda y solo se dirige la resolucion á conservar le en su derecho, mientras no aparece otro que pruebe tenerlo mejor.

1794. Asi, pues, segun el contesto y espíritu de las disposiciones mencionadas, aunque en el caso de no comparecer el demandado á juicio en el término del emplazamiento y despues de habersele acusado una rebeldia por el actor, se da por contestada la demanda, y en su consecuencia, no resultando de esta contestacion presunta nada en contra de los hechos alegados por el actor en su demanda, se tienen por verídicos los que aparecen tales por no ser atacados y se libra el actor de las pruebas y defensas del contrario, bien para combatir los hechos que aquel alegó, bien para sostener las escepciones dilatorias, la reconvention y demás medios que, en caso de comparecer, pudiera haber propuesto en la contestacion, sin embargo, al librarse el actor de practicar estas pruebas, mientras no comparezca el demandado en el progreso del pleito, no se libra de las que tienen por objeto probar su intencion y su derecho, respecto de la legalidad de su accion y de la justicia de sus pretensiones, etc. Asi es, que se sigue el pleito adelante recibiendo los testigos del demandante y las demás pruebas que tuviere hasta dictar sentencia definitiva, bien á su favor, si probó su intencion, bien absolviendo al demandado, si no la probó. Cuando el que no sigue el juicio es el actor, ya hemos dicho que se le impone perpétuo silencio y las costas. Véase lo espuesto en los números 20 al 26 del lib. 3 de esta obra.

1795. En cuanto á los efectos de las sentencias dictadas en rebeldia, se han considerado siempre ejecutorias por regla general como si se hubieran pronunciado estando presentes en el juicio los interesados. Ya hemos visto que las leyes romanas las hacian ejecutorias negando la apelacion al demandado que fue rebelde. La ley 9, tit. 23, Part. 3, dispuso tambien, que «si aquel por quien fue dado el juicio fuese rebelde en no venir á oirlo el dia quel juzgador le puso, é despues cuando supiere que era asi dado se quisiese alzar del juicio, non lo pueda hacer.» Mas se esceptuaba de esta regla y se concedia la apelacion al rebelde que probaba no haber podido acudir por causas insuperables, y en que no habia tenido culpa, como la fuerza mayor ó engaño que se lo estorbara por parte del actor; ley 12, tit. 23 cit.